



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°032

Fecha: 20 de abril de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2016-00125-00	REPARACIÓN DIRECTA	MARÍA CAMILA MOZO ARRIETA Y OTROS	HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA	AUTO CONCEDE APELACION	19/04/2021	01
20001 33 33- 001 2017-00163-00	REPARACIÓN DIRECTA	JULIO CESAR CASADIEGO NAVARRO Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS.	AUTO ORDENA DEVOLUCION DE EXPEDIENTE	19/04/2021	01
20001 33 33- 001 2018-00039-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	ROBERTO KIN MONTAÑO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO ORDENA DEVOLUCION DE EXPEDIENTE	19/04/2021	01
20001 33 33- 002 2020-00056-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	NANCY BORREGO GONZÁLEZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	19/04/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00195-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	MIGUEL ARTURO RINCÓN MUÑOZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG	AUTO INADMITE DEMANDA	19/04/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00196-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	MARÍA TERESA MORENO PALENCIA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG	AUTO INADMITE DEMANDA	19/04/2021	01

20001 33 33- 002 2020-00227-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	DAMARIS BOTELLO MANDÓN	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	19/04/2021	01
20001 33 33- 002 2020-00228-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	JOAQUÍN NAVARRO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	19/04/2021	01
20001 33 33- 002 2020-00231-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	NEYIS GUTIÉRREZ ROMERO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	19/04/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00232-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	LUÍS EDUARDO JARABA CABARCAS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	19/04/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 20 DE ABRIL DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.

  
 ROSANGELA GARCÍA AROCA  
 SECRETARIA





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.**  
Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**DEMANDANTE:** Neyis Gutiérrez Romero  
**DEMANDADO:** Ministerio de Educación Nacional y otros.  
**RADICADO:** 20001-33-33-002-2020-00231-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/mgb



Firmado Por:

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____</p> <p>ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0358c17665653e4f163d0a4847a064842560c2aa107b9ed64ee2bc7b86858d08**

Documento generado en 19/04/2021 09:32:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: María Teresa Moreno Palencia  
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00196-00

A la referenciada demanda promovida por la señora María Teresa Moreno Palencia, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- El demandante al presentar la demanda, no envió copia de ella y de sus anexos simultáneamente por medio electrónico a las partes accionadas. (Artículo 6 Decreto 806 de 2020).

2.- En el acápite de notificaciones no se indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandante y el demandado. (Artículo 6 Decreto 806 de 2020).

En este sentido, se precisa además, que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, preceptúa que se debe indicar la forma en que se obtiene el canal digital que se suministre para efectos de notificaciones.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J03/MGB/rg



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

Firmado Por:

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267a223d6644b6b4356eadcc6e16d0596609ffb5935820aed0964b8551fa798**  
Documento generado en 19/04/2021 08:50:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.**  
Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**DEMANDANTE:** Joaquín Navarro  
**DEMANDADO:** Ministerio de Educación Nacional y otros.  
**RADICADO:** 20001-33-33-002-2020-00228-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/mgb



Firmado Por:

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____</p> <p>ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d66fe69ce7295769efd43974684cb48e8acd28d14c86b0071cbacd39a59e1c25**

Documento generado en 19/04/2021 08:50:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Miguel Arturo Rincón Muñoz  
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00195-00

A la referenciada demanda promovida por el señor Miguel Arturo Rincón Muñoz, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- El demandante al presentar la demanda, no envió copia de ella y de sus anexos simultáneamente por medio electrónico a la demandada. (Artículo 6 Decreto 806 de 2020).

2.- En el acápite de notificaciones no se indicó el canal digital donde debe ser notificado el demandante y el demandado. (Artículo 6 Decreto 806 de 2020).

En este sentido, se precisa además, que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, preceptúa que se debe indicar la forma en que se obtiene el canal digital que se suministre para efectos de notificaciones.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J03/MGB/rg



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

Firmado Por:

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8955b0d9eae818d36d71bbda20f3706b2bb21e505fe0ea0425c0f540b8af2a**  
Documento generado en 19/04/2021 08:50:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.**  
Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**DEMANDANTE:** Damaris Botello Mandón  
**DEMANDADO:** Ministerio de Educación Nacional y otros.  
**RADICADO:** 20001-33-33-002-2020-00227-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/mgb



Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  VALLEDUPAR, _____  Por Anotación En Estado Electrónico N° _____  Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4a9691f464d6375aaa8286a9bf76d1a20ba537b6749b38b3f4b575751af15  
334**

Documento generado en 19/04/2021 08:50:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Roberto Kin Montaña y Otros  
DEMANDADO: Departamento del Cesar y Municipio de Valledupar  
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00039-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Indicó el Despacho remitente:

*“Sería del caso entrar a estudiar sobre el impedimento invocado por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, sino fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes;*

(...)

*En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,*

#### *RESUELVE*

*PRIMERO: DECLÁRESE impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.*

*SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, a fin de que para que califique el impedimento elevado por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar y por el impedimento invocado por este Despacho, por las razones anteriormente expuestas.* (subrayas fuera de texto).

Pues bien, esta Judicatura devolverá las presentes diligencias al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, pues estima necesario, antes de pronunciarse sobre el impedimento manifestado por su titular, que este – a su vez - se pronuncie sobre el impedimento declarado por el Juez Primero Administrativo de esta ciudad (aceptándolo o declarándolo infundado).

Estima este servidor judicial que dicho paso o trámite es necesario, puesto que, de no efectuarse se llegaría al absurdo de que quien suscribe este proveído se pronuncie sobre un impedimento de un Juzgado que no le precede en orden numérico (Juzgado Primero Administrativo), amén de abrirse paso una especie de impedimento *per saltum*, ello – en el sentir de este juzgador – en contradicción del trámite consagrado en el art. 130 num. 1 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, y en el evento en el que, el señor Juez Segundo Administrativo acepte el impedimento manifestado por el señor Juez Primero Administrativo, se pronunciará (si lo estima pertinente) sobre alguna causal de impedimento que concurra en él.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

ÚNICO: Por secretaría devuélvase el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para los fines indicados en la parte motiva de este proveído, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MGB/mgb



Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  VALLEDUPAR, _____  Por Anotación En Estado Electrónico N° _____  Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e5f6a73acc07740054bf4b714abe86d152e5af45156b58b1ee72dff9fb55  
b59

Documento generado en 19/04/2021 08:50:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Julio Cesar Casadiego Navarro y Otros  
DEMANDADO: Municipio de Valledupar y otros.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00163-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Indicó el Despacho remitente:

*“Sería del caso entrar a estudiar sobre el impedimento invocado por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, sino fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes;*

(...)

*En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,*

#### *RESUELVE*

*PRIMERO: DECLÁRESE impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.*

*SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, a fin de que para que califique el impedimento elevado por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar y por el impedimento invocado por este Despacho, por las razones anteriormente expuestas.* (subrayas fuera de texto).

Pues bien, esta Judicatura devolverá las presentes diligencias al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, pues estima necesario, antes de pronunciarse sobre el impedimento manifestado por su titular, que este – a su vez - se pronuncie sobre el impedimento declarado por el Juez Primero Administrativo de esta ciudad (aceptándolo o declarándolo infundado).

Estima este servidor judicial que dicho paso o trámite es necesario, puesto que, de no efectuarse se llegaría al absurdo de que quien suscribe este proveído se pronuncie sobre un impedimento de un Juzgado que no le precede en orden numérico (Juzgado Primero Administrativo), amén de abrirse paso una especie de impedimento *per saltum*, ello – en el sentir de este juzgador – en contradicción del trámite consagrado en el art. 130 num. 1 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, y en el evento en el que, el señor Juez Segundo Administrativo acepte el impedimento manifestado por el señor Juez Primero Administrativo, se pronunciará (si lo estima pertinente) sobre alguna causal de impedimento que concurra en él.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Por secretaría devuélvase el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para los fines indicados en la parte motiva de este proveído, conforme a lo expuesto.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**

**Juez**

J3/MGB/mgb



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f501ab4bd0299a396fd1e64c21d1fc9de0a06561eccd3446bb9795a99d45  
d957**

Documento generado en 19/04/2021 08:50:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.**  
Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**DEMANDANTE:** Nancy Borrego González  
**DEMANDADO:** Ministerio de Educación Nacional y otros.  
**RADICADO:** 20001-33-33-002-2020-00056-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/mgb



Firmado Por:

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____</p> <p>ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cc45cf7393272cd114825135eeb366eef2e9a551716dd021b382e18bca34  
1014**

Documento generado en 19/04/2021 08:50:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**  
Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa  
**DEMANDANTE:** María Camila Mozo Arrieta y Otros  
**DEMANDADO:** Hospital San Martín de Astrea  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-003-2016-00125-00

En atención a la nota secretarial que antecede, y como quiera que, en el presente asunto, las partes, de común acuerdo no solicitaron la realización de audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 247, numerales 2 y 3 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021)

En consecuencia, por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el precitado artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la providencia de fecha 12 de junio de 2020 (fls.287 a 294).

Por medio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_

ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**Firmado Por:**

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5bdd0dd99500625ef96af6622abd6f24a92da50376c068e208a9fcd0c175f7**

Documento generado en 19/04/2021 08:50:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.**  
Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**DEMANDANTE:** Luís Eduardo Jaraba Cabarcas  
**DEMANDADO:** Ministerio de Educación Nacional y otros.  
**RADICADO:** 20001-33-33-002-2020-00232-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/mgb



Firmado Por:

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____</p> <p>ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**50437853ac7ebb425ed2693abbbf15033fafb374e41496ade92f660103dd70  
dce**

Documento generado en 19/04/2021 08:50:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>